

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Acción De Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00345 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Kemper Yonnathan Ramírez Vivas contra Consorcio Express S.A.S, tramite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo y al Sindicato Sinaltranscop.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de su derecho fundamental al trabajo, debido proceso y mínimo vital, por lo que pidió “*Dejar sin efecto la sanción al contrato de trabajo impuesta por 5 días*”.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa accionada en el cargo de auxiliar de seguridad operacional; asimismo, se encuentra afiliado a la organización sindical SINTRANSCOP y ostenta la representación de la misma.

Indicó que, el pasado 21 de febrero se presentó un cese de actividades en el centro de operaciones patio cruces, motivo por el cual fue llamado a descargos por su empleador; sin embargo, del material probatorio allegado, no se logró constatar su participación en dicha actividad, pues ese día se encontraba de permiso sindical y en compañía de su hijo.

Pese a lo anterior, su empleador decidió sancionarlo con la suspensión de su contrato laboral por el término de cinco días, decisión que considera arbitraria y violatoria a sus derechos fundamentales, por no encontrarse debidamente fundamentada; y que aquel con ese tipo de sanciones lo que busca es infundir temor entre los trabajadores, atacando a los miembros del sindicato por ser minoría, siendo ello una clara muestra de abuso de poder en su condición de subordinante.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la presente acción de tutela deviene improcedente al no cumplir con el requisito

de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que resultan ser idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, a los cuales, debió acudir de manera preferente; aunado a que tampoco se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de amparo como mecanismo transitorio.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante, impugnó aduciendo que, el fallador no tuvo en cuenta sus argumentos acerca de las conductas omisivas por parte de su empleador que generan la vulneración a sus derechos laborales, pues la finalidad de este es aplicar sanciones sin fundamento alguno, por lo cual, se torna procedente la intervención del juez constitucional de manera transitoria para efectos de proteger los derechos lesionados, especialmente, el debido proceso y defensa, en aplicación al principio de favorabilidad ante los abusos de poder del patrono.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Respecto del requisito de la subsidiariedad, ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*¹, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

¹ Sentencia T-367 de 2008.

“la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo -destacado por fuera del texto original-”.

Ahora bien, para que se configure el perjuicio irremediable, se hace necesario que se den unos elementos, los cuales, en decantada jurisprudencia el máximo organismo constitucional ha señalado que:

“Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

4.3. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo reclamado por el accionante no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

El accionante, pretende que a través del presente mecanismo constitucional se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta por su empleador en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra, con ocasión al cese de actividades acaecido el 21 de febrero de 2022 por trabajadores de la compañía.

Sobre el particular, el empleador informó que, contra la sanción disciplinaria adoptada, el trabajador puede presentar escrito de oposición dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de que el superior revise la decisión a efectos de mantenerla, revocarla o modificarla. Para tal fin, dispone del término de 15 días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo previsto en el capítulo quinto, artículo 26 numeral 7° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la organización sindical Sinaltranscop.

Y en el presente asunto, según lo expuso el accionado, el señor RAMIREZ VIVAS hizo uso de tal mecanismo de defensa, sin embargo, para la fecha de presentación de la acción de tutela aún no había fenecido el término convencional establecido para su revisión, con lo cual, se evidencia que el actor acudió de forma preferente a la acción de tutela sin esperar las resultados de dicha oposición. Ello, sin perjuicio de las demás acciones legales que tiene a su alcance ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, lo que de suyo impone la improcedencia del presente mecanismo excepcional.

En estos términos, no es plausible utilizar la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios y/o desplazar la competencia del Juez Natural, pues ello se contrapone al cumplimiento del requisito de la subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

Y, si bien el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, también es que en la actuación que nos ocupa, no se evidencia que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, dado que no se acreditó de manera contundente afectación alguna a su mínimo vital o a cualquier otro derecho fundamental, pues la sola manifestación en tal sentido resulta insuficiente.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, por desconocimiento al requisito de la

subsidiariedad necesaria para la procedencia del amparo y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de las entidades convocadas a juicio constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S